



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferro Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto García Esquerre contra la resolución de fojas 112, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ministro del interior, el director general de la Policía Nacional del Perú (PNP), el procurador del Ministerio del Interior y el procurador público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales de la PNP, solicitando que se declare nula la Resolución Ministerial 1432-2017-IN/PNP de fecha 30 de diciembre de 2017, que dispuso su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros, así como la Resolución Ministerial 186-2018-IN/PNP, de fecha 15 de febrero de 2018, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; y, en consecuencia, se disponga su inmediata reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado de Coronel de Armas. Asimismo, solicita que se le reconozca el tiempo pasado en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, y se le declare apto para el proceso de ascenso a dicho grado.

El recurrente manifiesta que la Resolución Ministerial 1432-2017-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017, dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros de manera arbitraria y desproporcionada, sin encontrarse debidamente motivada, además de no establecer los criterios objetivos ni de interés público que habrían sido utilizados para su calificación.

El Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con fecha 7 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que la vía contencioso-administrativa es la idónea para resolver el presente caso, de conformidad con el precedente constitucional emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

La Sala revisora confirma la apelada y declara improcedente la demanda por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaren nulas las Resoluciones Ministeriales 1432-2017-IN/PNP y 186-2018-IN/PNP, y se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la PNP, con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado de Coronel de Armas. Asimismo, solicita que se le reconozca el tiempo pasado en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, y se le declare apto para el proceso de ascenso a dicho grado. Alega que se estarían vulnerando sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la seguridad jurídica y al proyecto de vida.
2. Al respecto, si bien el demandante alega la vulneración de una serie de derechos constitucionales, este Tribunal considera que, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC, el derecho constitucional directamente comprometido en el caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la debida motivación, y de manera subsidiaria los derechos al honor y a la buena reputación, y al trabajo.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo al momento que fue interpuesta la demanda se aprecia de autos que no fue presentada con posterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CESAR AUGUSTO GARCIA ESQUERRE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente sentencia, pues existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del recurrente, estimo necesario esgrimir algunas razones complementarias sobre su argumentación.

#### Sobre el régimen laboral del recurrente

1. En el presente caso, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual habría estado sujeto el demandante al prestar servicios para la Policía Nacional del Perú (PNP). Previamente es necesario señalar que, existen diversos regímenes laborales de contratación en las entidades del Estado, entre generales y especiales. Con relación a los primeros tenemos cuando menos dos regímenes laborales —alrededor de los cuales giran otros más específicos— los regulados por el Decreto Legislativo 276 y el TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, el segundo; respecto a los especiales se identifican los regulados por la Ley 28091, del Servicio Diplomático de la República, Ley 23536, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, Ley 29944, de Reforma Magisterial, Ley 28359, de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (anteriormente regulada por la Ley 28857), entre otros.
2. Con relación a los regímenes laborales especiales este Tribunal estima que se caracterizan por la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del servicio; así, por ejemplo, tenemos a la carrera del personal policial, donde todos los Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios en situación de actividad actúan bajo las dos funciones matrices que posee la Policía Nacional del Perú, recogidas en el artículo 166 de la Constitución, como son: (i) la preventiva, y (ii) la de investigación del delito bajo la dirección de los órganos jurisdiccionales competentes. Por la primera, la Policía debe: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno, b) garantizar el cumplimiento de leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, c) vigilar y controlar las fronteras, y d) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Por la segunda, la Policía investiga y combate delincuencia. Resulta evidente entonces la particularidad que caracteriza la ejecución de dichas funciones, pues únicamente deben ser realizadas por el personal de la Policía atendiendo a su formación, preparación y habilitación constitucional para tal efecto.
3. Ahora bien, se advierte del documento denominado “Reporte de Información Personal (RIPER)” (cfr. fojas 11 a 13 de autos), que el recurrente ha sido Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú; por lo tanto fue servidor sujeto al régimen laboral público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

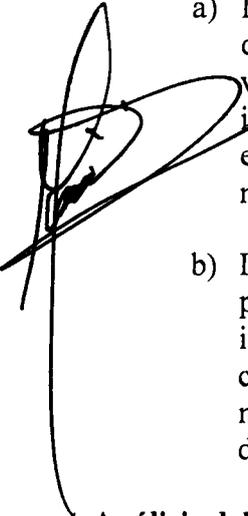
TUMBES

CESAR AUGUSTO GARCIA ESQUERRE

(carrera especial), en consecuencia su reposición constituye una controversia de derecho laboral público.

### Sobre el precedente Elgo Ríos

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

- 
- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

### Análisis del caso concreto

- 5. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante, que además se encuentra sujeto al régimen laboral público, y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por el demandante.
- 6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CESAR AUGUSTO GARCIA ESQUERRE

7. Resulta conveniente señalar que, en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 — vigente al momento de interposición de la demanda<sup>1</sup>— se estipula que los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer “(...) en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo” (artículo 2, inciso 4); de lo cual se infiere que los jueces de trabajo resultan competentes para conocer dichas pretensiones empleando la normatividad procesal estatuida en el citado TUO de la Ley 27584.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial El Peruano (22 de julio de 2015), no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 11 de abril de 2018.

#### Cuestión adicional

9. De autos se puede advertir que, la parte demandante invoca la aplicación al caso concreto del criterio jurisprudencial recaído en la sentencia expedida en el Expediente 00090-2004-AA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo), que habilitaba la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y expedir pronunciamientos de fondo; no obstante, dicha sentencia se expidió antes de la vigencia de la Ley 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, en la que se introduce un cambio legal respecto a las causales de improcedencia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales. En efecto, en el artículo 5, inciso 2 del referido código se estipula que no proceden los procesos constitucionales cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]”.
10. Ahora bien, en el caso Callegari Herazo se fijaron primordialmente criterios materiales en torno a la procedencia del amparo en materia de pases al retiro del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por la causal de renovación mediante resolución administrativa, los cuales según juzga esta composición del Tribunal permiten superar el *análisis relevancia iusfundamental*, que exige el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues, *prima facie*, se encontraría comprometido el derecho al

<sup>1</sup> De conformidad con la Resolución Administrativa 321-2015-CE-PJ, de fecha 21 de octubre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación de la Ley Procesal de Trabajo 29497 en el distrito judicial de Tumbes a partir del 11 de diciembre de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CESAR AUGUSTO GARCIA ESQUERRE

debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones en sede administrativa, temática que conforme ha sido expuesto por este Tribunal en su jurisprudencia, es de especial relevancia en la medida que la motivación suficiente de la actuación administrativa es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones administrativas, lo cual se traduce en una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho [sentencias recaídas en los Expedientes 0091-2005-PA/TC, 00294-2005-PA/TC, 05514-2005-PA/TC, entre otras]; sin embargo dichos criterios, resultan insuficientes de cara al *análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional*, requerido por el artículo 5, inciso 2 del citado código, pues resulta claro que fueron pensados observando el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo y no residual.

1. En efecto, debemos señalar que la vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, y en esa línea este Colegiado ha precisado en su jurisprudencia que el amparo residual “[...] ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 04196-2004-AA/TC].
12. Estando a lo expuesto, y con el objeto de estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el citado artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado dictó reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, donde señala que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva a efectos de lograr determinar si nos encontramos con una vía ordinaria “igualmente satisfactoria”. Por lo que aplicar dichas reglas al caso de autos no significa desconocer en modo alguno el criterio jurisprudencial desarrollado en la STC 00090-2004-AA/TC, que como se dijo sustentan la relevancia *iusfundamental* del caso propuesto, empero la vía en la que debe ventilarse no es la del amparo por ser residual.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

*debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.*

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

De otro lado, desde que la sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC—, me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE CORRESPONDE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA  
Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE, CONSIDERANDO  
EL TIEMPO DE SU PERMANENCIA EN LA SITUACION DE RETIRO PARA  
EFECTOS PENSIONARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda. Considero que en el presente caso debe declararse fundada la demanda y ordenarse la reposición del demandante, teniendo en cuenta el tiempo de su permanencia en la situación de retiro para efectos pensionarios. Mis razones son las siguientes:

**Delimitación del petitorio**

1. El accionante solicita que se declaren nulas las Resoluciones Ministeriales N° 1432-2017-IN y N° 186-2018-IN, y se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la PNP, con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado de Coronel de Armas. Asimismo solicita que se le reconozca el tiempo pasado en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, y se le declare apto para el proceso de ascenso a dicho grado. Alega que se estarían vulnerando sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la seguridad jurídica y al proyecto de vida.

**Procedencia de la demanda**

3. Corresponde señalar que, conforme al criterio establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC, son procedentes en la vía del proceso de amparo aquellas demandas en las cuales se cuestiona el pase a retiro por la causal de renovación, pudiendo emitirse en tales casos un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. Por lo tanto, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considero pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo.

5. El recurrente manifiesta que la resolución que dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros no se encuentra debidamente motivada, por lo que resulta arbitraria y desproporcionada, ya que no se explica la causal por la cual el recurrente es pasado a dicha situación, además de no establecer los criterios objetivos ni de interés público que habrían sido utilizados para su calificación, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso.
6. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional del presidente de la República, tal como lo disponen los artículos 167 y 168 de la Constitución, concordantes con los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú. Por ello, en el presente caso corresponde efectuar dicho análisis a la luz de los parámetros establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC.

### Análisis de la controversia

7. El derecho a la motivación de las resoluciones, que constituye una manifestación del derecho al debido proceso, no se satisface solamente con citar la disposición normativa que ampara la decisión jurisdiccional o administrativa, sino que lo relevante de esta es exponer las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión adoptada.
8. Con relación a la Resolución Ministerial 1432-2017-IN/PNP (folios 3 y 4), debe señalarse, en primer término, que en su parte considerativa no se motiva adecuadamente la adopción del pase a la situación de retiro del demandante por la causal de renovación.
9. Al respecto, es pertinente enfatizar que la resolución ministerial cuestionada solo hace una mención genérica al Decreto Legislativo 1149 y al Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del recurrente, pues en ella solo se citan normas legales y se señala el tiempo de servicio del demandante; asimismo, la Resolución Ministerial 186-2018-IN/PNP recalca lo ya señalado en la anterior. De esta manera, no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante. Por tanto, una lectura aislada de esta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

resolución ministerial lleva a pensar que la Administración ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación, por lo que las resoluciones administrativas carecen de efecto legal y debe estimarse la presente demanda.

10. El cuanto al derecho al honor y a la buena reputación, en los fundamentos jurídicos 44 y 45 de la precitada sentencia, se ha determinado que este derecho “[...] también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias [...]”, pues las causas de su cese quedan sujetas a la interpretación individual y subjetiva de cada individuo. En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Ministerial 1432-2017-IN/PNP es inmotivada, esta también ha contravenido el derecho al honor y a la buena reputación del demandante.
11. En consecuencia, considero que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad dado que no existe una debida motivación en la resolución impugnada. Por tanto, corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la violación al derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como, de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante.
12. Conforme a lo expuesto, en el caso de autos se ha constatado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente en cuanto a la motivación de las resoluciones, además de los derechos al trabajo, y al honor y buena reputación del recurrente, motivo por el cual corresponde estimar la demanda en dichos extremos.
14. Asimismo de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Ministerio del Interior debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
15. Cabe señalar que se le debe reconocer su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior.

### **Sentido de mi voto**

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda; y, en consecuencia, NULA la Resolución Ministerial 1432-2017-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017 y la Resolución Ministerial N° 186-2018-IN de fecha 15 de febrero



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00170-2019-PA/TC

TUMBES

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ESQUERRE

de 2018 en el extremo que pasan a don César Augusto García Esquerre a la situación de retiro por la causal de renovación. Retrotrayendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos invocados, corresponde **ORDENAR** que el Ministerio del Interior reponga al recurrente a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**